

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME DE JESÚS ZAPARA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	50001-23-31-000-2006-00851-00

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la procedencia de decretar la terminación del proceso por pago, solicitada por el apoderado de la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 29 de octubre de 2019¹, esta Corporación resolvió librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante, determinando que la ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debía pagar: 1) la suma de \$148.047.660, como capital y, 2) por lo intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir del 29 de enero de 2014, hasta la cancelación de la deuda.

Adelantado el trámite procesal, por medio de auto del 27 de julio de 2021², se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Seguidamente, en providencia del 3 de noviembre de 2021³, se dispuso tener por contestada la demanda, la fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas y como no hubo oposición a estas, se tuvo por cerrada la etapa probatoria y se corrió

¹ Archivo Tyba: 002. 02IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf con Fecha de Registro 16-07-2021 8.37.27 A. M. (pág. 16-24)

² Archivo Tyba: 03AutoCorreTraslado

³ Archivo Tyba: 05AutoPoneEnConocimiento

traslado para alegar de conclusión. Lo anterior con el fin de evacuar las etapas pendientes del proceso y proceder a proferir sentencia anticipada, en virtud de lo consagrado en el artículo 278 *ibídem*.

En este punto, mediante memorial presentado el día 23 de noviembre de 2021⁴, a través del correo electrónico de la Secretaría de la corporación, el apoderado de la parte ejecutante solicita: **“declarar terminado el proceso de la referencia por cuanto se hizo acuerdo de pago en agosto 14 de 2021 con la Fiscalía y esta ha procedido a pagar lo acordado en el mes de septiembre de 2021... Por tanto, la parte actora declara que las pretensiones han sido satisfechas”**.

Así mismo, obra en el expediente el poder con la facultad expresa de **“recibir bienes y valores, sustituir, transar, intervenir ... desistir, transigir y para iniciar la acción ejecutiva que se requiera para el cobro de cualquier condena judicial...”**, conferido al abogado DANIEL GONZÁLEZ DOCTOR, para actuar en nombre de JAIME DE JESÚS ZAPATA JIMÉNEZ⁵.

Dicho poder fue reconocido en la sentencia del 18 de junio de 2013⁶, proferida por este Tribunal Administrativo.

III. CONSIDERACIONES

1. De la terminación del proceso ejecutivo por pago

Los procesos ejecutivos buscan el cumplimiento total y definitivo de obligaciones expresas, claras y exigibles, por lo que el fin de dicho proceso sobreviene cuando se satisface integralmente la obligación reclamada en sede judicial⁷; es así como el artículo 461 del Código General del Proceso consagra específicamente los casos en que puede darse la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de

⁴ Archivo Tyba: 08AgregaMemorial (5)

⁵ Archivo Tyba: 001. 01IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf con Fecha de Registro 16-07-2021 8.37.27 A. M. (pág. 492-495).

⁶ *Ibídem*: (pág. 543-580)

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 28 de abril de 2009. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Radicación: 11001-02-03-000-2004-00885-00

consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el *sub examine*, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consisten en que, antes de la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir donde se acredite el pago de la obligación demandada.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Sobre los requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha manifestado:

“Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe

*el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate*⁸.

En ese sentido, corresponde a la Sala analizar si en el presente caso se cumplen con los citados requisitos.

2. Caso concreto

Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se tiene en primer lugar, que las etapas surtidas en el proceso hasta el momento son librar mandamiento ejecutivo, correr traslado de las excepciones, cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión, por tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate. Se satisface así el primer requisito.

El escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso por pago procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultar expresa de recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente⁹. Se cumple con el segundo requisito.

Ahora, la circunstancia del pago efectuado se acredita, con la misma solicitud de terminación del proceso radicada por el apoderado de la parte ejecutante, en la que expresamente se peticiona: *“**declarar terminado el proceso de la referencia por cuanto se hizo acuerdo de pago en agosto 14 de 2021 con la Fiscalía y esta ha procedido a pagar lo acordado en el mes de septiembre de 2021... Por tanto, la parte actora declara que las pretensiones han sido satisfechas**”*¹⁰.

Ahora, en lo que atañe a las costas, cabe señalar que no procede la condena porque en el trámite no se demostró temeridad ni mala fe de los sujetos procesales, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen¹¹.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, auto de 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564), Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB, demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, referencia: terminación del proceso - acción ejecutiva.

⁹ Archivo Tyba: 001. 01IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf con Fecha de Registro 16-07-2021 8.37.27 A. M. (pág. 492-495).

¹⁰ Archivo Tyba: 08AgregarMemorial (5)

¹¹ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000- 23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto).

En consecuencia, se cumple también el tercer presupuesto de procedencia de la terminación del proceso ejecutivo por pago, y así se declarará, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del CGP; de igual manera se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de las consideraciones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria archívese el expediente y háganse las anotaciones del caso.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta N° 091 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrada

Mixto

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00851-00
Auto: Terminación del proceso por pago
EAMC

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ed5b61fb31a942a932d7a82f6155283b5f1647b0b6f6b7ba163d47dcfa8515

Documento generado en 10/12/2021 02:29:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00851-00
Auto: Terminación del proceso por pago
EAMC